



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/467/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, veinte de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/467/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, la cual quedó registrada con el número de folio **020059022000405**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dos de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/467/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diez de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito todos los gastos por concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación del ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: otay, centro, playas de tijuana y cerro colorado.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...] Le informo que fue turnada a la Coordinación de Delegaciones, en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección, en el cual propone el cambio de modalidad de entrega de la información para que se realice a través de una consulta directa.

¿Dudas o aclaraciones? Comunícate a la línea telefónica (664) 973 7025 ext. 7958 o escríbenos en nuestras redes sociales “Transparencia Ayuntamiento de Tijuana / @DGTAIP. Tijuana”. No es necesario que te identifiques, solo debes tener a la mano el folio de solicitud y serás atendido.

El aviso de privacidad simplificado e integral, se encuentran a su disposición en la liga electrónica:

https://transparencia.tijuana.gob.mx/aviso/AP_UnidadTransparencia-2021.pdf

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que la persona solicitante podrá interponer, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, por sí mismo o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California o bien en la Unidad de Transparencia. El medio de impugnación podrá ejercerlo, en la sección denominada “Quejas de respuestas” de la Plataforma Nacional de Transparencia, con dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se encuentran archivos adjuntos de la respuesta.

De acuerdo al artículo 120 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california, y de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado, que q la letra dice:

“En el caso de la Delegación Otay centenario con lo que respecta a lo solicitado,

se informa que de conformidad en el artículo 120 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california y dado que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, la Coordinación de Delegaciones en conjunto con la Delegación Otay Centenario ofrece al solicitante la consulta directa bajo los siguientes términos:"... "(Sic)

Solicito sea fundado y motivado la incapacidad técnica para el procesamiento de la información de 52 carpetas." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]

Por medio del presente oficio, me permito saludarle y atender a lo dispuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción VI, VII y XII del Reglamento de Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo cual me permito dar contestación a su oficio **DGT-XXIV-1396/2022** ,referente a la solicitud de recurso de revisión con el folio **RR/467/2022** en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que a letra solicita lo siguiente :

"No se encuentran archivos adjunto en respuesta"

De acuerdo al artículo 120 de la Ley de transparencia, solicito se fundamente y motive la incompetencia técnica del sujeto obligado, a letra dice:

"En el caso de la delegación otay centenario con lo que respecta a lo solicitado, se informa que de conformidad con el artículo 120 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de baja california y dado que la información sobrepasa las capacidades técnicas la coordinación de Delegaciones conjunto con la delegación otay centenario ofrece al solicitante la consulta directa bajos los siguientes términos "(sic)

Solicito sea fundamentado y motivado la incapacidad técnica para el procesamiento de la info0rmacion de las 52 carpetas "(sic)
Cerro Colorado

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido

Equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En continuidad al oficio **CDD/0673/2022** remitido por la Coordinación de Delegaciones en el cual se hace mención que la información solicitada a las Delegaciones *Otay Centenario, Centro, Playas de Tijuana* por los años solicitados (2019, 2020 ,2021) se convierte en información en muy extensa, y por ende sobrepasa mis capacidades técnicas y humanas para llevar a cabo lo solicitado haciendo énfasis en lo siguiente:

- En la Delegación Otay centenario son 15 carpetas con un aproximando de 70 a 100 documentos por capeta, en total serian un aproximado de 1000 a 1500 documentos adjuntos.
- Delegación Playas de Tijuana cuenta con 11 carpetas con un aproximando de 650 documentos adjuntos aproximadamente.
- Delegación Centro cuenta con 4 carpetas con un aproximando de 800 documentos adjuntos aproximadamente.

Por otra parte la Delegación Cerro Colorado nos hace mención en su oficio DCCXXIV/0771/2021, mismo que se anexa a la presente, que no cuentan con tales gastos por comprobar por concepto de fondo revolvente.

Por lo anterior mencionado se le ofrece una nueva fecha al solicitante para llevar a cabo una de las herramientas en el tema de Transparencia y Acceso a la información Pública la Consulta directa, donde podrá subsanar todas las inquietudes con respecto a lo solicitado bajos los siguientes términos:

- I. **Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada:**
 - a. Lugar: oficinas de la Coordinación de Delegaciones Av. de los charros y Allende fracc. Moreno, c.p 22105.
 - b. Día :06 de Junio del 2022
 - c. Hora: 10:00am se precisa al ciudadano que de requerir días y horas adicionales para consulta de la información podrá solicitarlo
 - d. Teléfonos del contacto: (664) 973-7000, ext. 2168 2125
- II. **Nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso:**

Vanessa Ruedaflores Martínez, Titular del departamento administrativo de la Coordinación de Delegaciones.
Karla Ibarra Gamiz, Enlace de transparencia Delegación Otay Centenario.
Alejandra Navarro Delgado, Enlace de transparencia Delegación Centro y Cinthia Rodríguez, enlace de transparencia Delegación Playas de Tijuana

- III. **Facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos** En la sala de juntas de la Coordinación de Delegaciones, se encontraran las 52 carpetas correspondientes a la Delegación Otay Centenario, 4 carpetas correspondientes Delegación Cerro Colorado 4 y 4 carpetas correspondientes Delegación Centro todas de manera física para llevar a cabo dicha consulta, por ultimo las carpetas de la Delegación Playas de Tijuana
- IV. **Las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:**
 - e. La consulta inicia a las 10:00 horas, con tolerancia de 15 minutos, de no acudir, se agendara nueva fecha y hora previa solicitud del ciudadano.
 - f. El solicitante no podrá tomar fotografías ni video de la documentación, ni acompañarse de aparato o dispositivo con los que pueda reproducir la información objeto de la consulta.
 - g. El solicitante podrá acompañarse de libreta y lápiz para realizar anotaciones.
 - h. El solicitante podrá solicitar copia de los documentos de su interés
 - i.

Lo anterior fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los artículos 22 ,122y 123, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, capítulo I, artículo 10, fracción III, VI y VII.
Anteponiendo su Derecho constitucional de preguntar y solicitar información generada por diversas unidades administrativas y áreas del sector público, espero dar contestación a su solicitud de información. Sin más por el momento me despido quedando al pendiente de dudas y/o comentarios que la presente información pudiera generarle.

Por lo que correspondiente a esta solicitud de concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación de los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: cerro Colorado", informo que, no existe gastos por comprobar de fondo revolvente todos los gastos se justificaron y comprobaron en su momento, al final del ejercicio fiscal se hace una devolución del fondo y debe quedar nada pendiente.

Manifestaciones de la Dirección General de Transparencia:

Derivado del análisis realizado por la Coordinación de Delegaciones, mediante el cual manifiesta que la entrega de la información requerida por el hoy recurrente sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, se le solicita al Órgano garante tenga a bien analizar la información y el trabajo que requiere reproducir lo solicitado, esto en atención a lo estipulado dentro del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Aunado a lo anterior solicito se tenga a bien considerar el criterio 08/13 emitido por el Instituto Nacional Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra establece:

En respuesta adjunta de manera física el oficio registrado con el número de oficio **DCCXXIV/0771/2021** correspondiente a la **Delegación Cerro Colorado** donde expresa la respuesta a lo solicitado, quedando a su disposición para su respectiva revisión.

En el caso de la **Delegación Otay centenario**, **Delegación Centro** y **Delegación Playas de Tijuana** con lo que respecta a lo solicitado, se informa que de conformidad en lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y dado que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, la Coordinación de Delegaciones en conjunto con los enlaces de las Delegaciones correspondientes ofrecen al solicitante **la consulta directa** bajo los siguientes términos:

- I. **Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada:**
 - a. Lugar: oficinas de la Coordinación de Delegaciones Av. de los charros y Allende fracc. Moreno, c.p 22105.
 - b. Día :03 de Mayo del 2022
 - c. Hora: 10:00am se precisa al ciudadano que de requerir días y horas adicionales para consulta de la información podrá solicitarlo
 - d. Teléfonos del contacto: (664) 973-7000, ext. 2168 2125
- II. **Nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso:**

Vanessa Ruedaflores Martínez, Titular del departamento administrativo de la Coordinación de Delegaciones.
Karla Ibarra Gamiz, Enlace de transparencia Delegación Otay Centenario.
Cinthia García Rodríguez, Enlace de transparencia Delegación Playas de Tijuana.
Alejandra Navarro Delgado, Enlace de transparencia Delegación Centro
- III. **Facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos**

En la sala de juntas de la Coordinación de Delegaciones, se encontraran las 15 carpetas correspondientes a la Delegación Otay Centenario, 11 carpetas correspondientes Delegación Playas de Tijuana y 11 carpetas correspondientes Delegación Centro todas de manera física para llevar a cabo dicha consulta.
- IV. **Las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:**
 - e. La consulta inicia a las 10:00 horas, con tolerancia de 15 minutos, de no acudir, se agendara nueva fecha y hora previa solicitud del ciudadano.
 - f. El solicitante no podrá tomar fotografías ni video de la documentación, ni acompañarse de aparato o dispositivo con los que pueda reproducir la información objeto de la consulta.
 - g. El solicitante podrá acompañarse de libreta y lápiz para realizar anotaciones.
 - h. El solicitante podrá solicitar copia de los documentos de su interés.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres"

Tijuana, Baja California a 29 de abril de 2022

C. Estimable Solicitante:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 38 y 39 fracción XII del Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California; en relación con la solicitud de acceso a la información de folio 020059022000405, cuya descripción es:

" Solicito todos los gastos por concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación del ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: otay, centro, playas de tijuana y cerro colorado"... (Sic).

Le informo que fue turnada a la Coordinación de Delegaciones, en consecuencia, se adjuntan los oficios de respuesta a su solicitud recibidos por esta Dirección, en el cual propone el cambio de modalidad de entrega de la información para que se realice a través de una consulta directa.

...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido

Equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

En continuidad al oficio **CDD/0673/2022** remitido por la Coordinación de Delegaciones en el cual se hace mención que la información solicitada a las Delegaciones *Otay Centenario, Centro, Playas de Tijuana* por los años solicitados (2019, 2020 ,2021) se convierte en información en muy extensa, y por ende sobrepasa mis capacidades técnicas y humanas para llevar a cabo lo solicitado haciendo énfasis en lo siguiente:

- En la Delegación Otay centenario son 15 carpetas con un aproximando de 70 a 100 documentos por capeta, en total serían un aproximado de 1000 a 1500 documentos adjuntos.
- Delegación Playas de Tijuana cuenta con 11 carpetas con un aproximando de 650 documentos adjuntos aproximadamente.
- Delegación Centro cuenta con 4 carpetas con un aproximando de 800 documentos adjuntos aproximadamente.

Por otra parte la Delegación Cerro Colorado nos hace mención en su oficio DCCXXIV/0771/2021, mismo que se anexa a la presente, que no cuentan con tales gastos por comprobar por concepto de fondo revolvente.

Por lo anterior mencionado se le ofrece una nueva fecha al solicitante para llevar a cabo una de las herramientas en el tema de Transparencia y Acceso a la información Pública la **Consulta directa**, donde podrá subsanar todas las inquietudes con respecto a lo solicitado bajos los siguientes términos:

- I. **Lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada:**
 - a. Lugar: oficinas de la Coordinación de Delegaciones Av. de los charros y Allende fracc. Moreno, c.p 22105.
 - b. Día :06 de Junio del 2022
 - c. Hora: 10:00am se precisa al ciudadano que de requerir días y horas adicionales para consulta de la información podrá solicitarlo
 - d. Teléfonos del contacto: (664) 973-7000, ext. 2168 2125

II. Nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso:
Vanessa Ruedaflares Martínez, Titular del departamento administrativo de la Coordinación de Delegaciones.
Karla Ibarra Gamiz, Enlace de transparencia Delegación Otay Centenario.
Alejandra Navarro Delgado, Enlace de transparencia Delegación Centro y Cinthia Rodríguez, enlace de transparencia Delegación Playas de Tijuana

III. Facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos En la sala de juntas de la Coordinación de Delegaciones, se encontraran las 52 carpetas correspondientes a la Delegación Otay Centenario, 4 carpetas correspondientes Delegación Cerro Colorado 4 y 4 carpetas correspondientes Delegación Centro todas de manera física para llevar a cabo dicha consulta, por ultimo las carpetas de la Delegación Playas de Tijuana

IV. Las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:

- e. La consulta inicia a las 10:00 horas, con tolerancia de 15 minutos, de no acudir, se agendará nueva fecha y hora previa solicitud del ciudadano.
- f. El solicitante no podrá tomar fotografías ni video de la documentación, ni acompañarse de aparato o dispositivo con los que pueda reproducir la información objeto de la consulta.
- g. El solicitante podrá acompañarse de libreta y lápiz para realizar anotaciones.
- h. El solicitante podrá solicitar copia de los documentos de su interés
- i.

Lo anterior fundamentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en los artículos 22, 122 y 123, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, capítulo I, artículo 10, fracción III, VI y VII.

Anteponiendo su Derecho constitucional de preguntar y solicitar información generada por diversas unidades administrativas y áreas del sector público, espero dar contestación a su solicitud de información. Sin más por el momento me despido quedando al pendiente de dudas y/o comentarios que la presente información pudiera generarle.

Por lo que correspondiente a esta solicitud de concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación de los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: cerro Colorado", informo que, no existe gastos por comprobar de fondo revolvente todos los gastos se justificaron y comprobaron en su momento, al final del ejercicio fiscal se hace una devolución del fondo y debe quedar nada pendiente.

[...]" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término, se advierte que el sujeto obligado, mediante su unidad administrativa responsable posee la información materia de la solicitud, informó a la persona solicitante que la información requerida, se encuentra disponible de manera impresa para su consulta, en razón a que la información solicitada a las delegaciones Otay Centenario, Centro, Playas de Tijuana por los años solicitados dos mil diecinueve a dos mil veintiuno corresponde a información muy extensa, sobrepasando las capacidades técnicas y humanas para llevar a cabo lo solicitado haciendo énfasis en lo siguiente:

En delegación Otay Centenario son quince carpetas con aproximado de setenta a cien documentos por carpeta, en total sería un aproximado de mil a mil quinientos documentos adjuntos; Delegación Playas de Tijuana cuenta con once carpetas con aproximado de seiscientos cincuenta documentos adjuntos; delegación centro con cuatro carpetas con aproximado de ochocientos documentos adjuntos.

Por otra parte se comunica que la delegación Cerro Colorado informa mediante oficio DCCXXIV/0771/2021, mismo que se anexa a la presente, que no cuentan con tales fastos por comprobar por concepto de fondo revolvente.

Mediante la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado sostuvo lo manifestado en la respuesta primigenia, abundando que atendió lo establecido por los artículos 120 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, poniendo a disposición de la parte recurrente la información mediante la consulta directa, en virtud de que lo solicitado se encuentra exclusivamente en formato físico.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación reiterando su petición para que sea fundado y motivado la incapacidad técnica para el procesamiento de la información de cincuenta y dos carpetas.

En ese sentido, se advierte que la litis materia del presente recurso de revisión versará en cuanto a lo aseverado por el sujeto obligado en sus diversas actuaciones y en el agravio esgrimido por la parte recurrente, específicamente en lo que respecta a que el sujeto obligado puso a disposición la información mediante la consulta directa y, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante, el promover, respetar, proteger y garantizar que el derecho humano de acceso a la información pública haya sido colmado a la persona solicitante, el estudio que nos ocupa atenderá la procedencia de la modalidad señalada por el sujeto obligado.

Partiendo de lo anteriormente señalado, esta ponencia instructora verificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la modalidad por la cual la persona recurrente solicitó la información peticionada, obteniendo como resultado que la modalidad elegida para la entrega de la información es "a través del portal" como sigue:

Modalidad de entrega Entrega a través del portal	←
Fecha de recepción de la solicitud	31/04/2022 09:01:00
Fecha de límite de respuesta a la solicitud	06/05/2022 03:00:00
Fecha de última respuesta a la solicitud	03/04/2022 14:05:00
Descripción de la solicitud	Solicito todos los gastos por concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación del ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: otay, centro, playas de tijuana y cerro colorado

A efecto de determinar si asiste razón al sujeto obligado, es necesario traer a colación la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, que en lo que interesa dispone:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 126.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

...

Artículo 210. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California prevé que los sujetos obligados deberán atender en la medida de lo posible señalada por el interesado, **salvo que exista impedimento justificado.** Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, **fundando y motivando dicha situación.**

Así, se advierte que en efecto, el sujeto obligado puso a disposición de la persona recurrente la información requerida en una modalidad distinta a lo solicitado, es indispensable precisar, que el derecho de acceso a la información pública, solo puede limitarse a través de un claro régimen de excepciones entre los que se encuentra la consulta directa de la información petitionada, toda vez que, primero deben ofrecerse a la persona recurrente todas las demás modalidades de entrega, antes de imponer una carga adicional, como es la consulta directa de la información, de acuerdo con el criterio **SO/008/2013** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

De lo anterior se desprende que, la entrega de la información debe hacerse en la medida de lo posible, en la forma elegida por la persona solicitante, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, expresando las razones que acrediten la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida.

Es pertinente mencionar que la parte recurrente indicó como modalidad preferente de entrega de la información por medios electrónicos y a su vez, mediante el agravio esgrimido se advierte la inconformidad de lo manifestado por el sujeto obligado en diversas ocasiones, respecto a que la información se entregaría mediante la consulta directa, sin realizar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

No pasa inadvertido que, el Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece lo siguiente:

Artículo 211. *En la resolución del Comité, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

...

Artículo 214. *La consulta física de la información se realizará en presencia del personal autorizado para ello por el Sujeto Obligado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que al efecto, emita el Comité.*

...

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, **el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:**

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo tanto se tiene al Sujeto Obligado comunicando su parcial fundamentación, en cuanto a la pretensión del cambio de modalidad de consulta de información solicitada, sin advertirse en su totalidad el cumplimiento de las formalidades que a ésta corresponden, resultando procedente e insatisfechas dichas modalidades propuesta, en lo que respecta a las delegaciones Otay, Centro y Playas de Tijuana.

En cuanto a los gastos solicitados por concepto de fondo revolvente correspondiente a la delegación Cerro del Colorado, se advierte el simple comunicado que no existen gastos por comprobar de fondo revolvente, tal y como se inserta a continuación:

Por lo que correspondiente a esta solicitud de concepto de fondo revolvente por comprobar con su respectiva justificación, facturas, proveedor y comprobación de los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021 de las siguientes delegaciones: cerro colorado", informo que, no existe gastos por comprobar de fondo revolvente todos los gastos se justificaron y comprobaron en su momento, al final del ejercicio fiscal se hace una devolución del fondo y debe quedar nada pendiente.

Por lo anterior, la sola manifestación de inexistencia no otorga a la persona recurrente de certeza jurídica a pesar de que se advierte que el sujeto obligado realizo gestiones para poner a disposición de la persona recurrente de la información solicitada, pues a pesar de esta circunstancia se debió observar lo

dispuesto en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

.....

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

De lo anterior, es dable concluir que no hay concordancia entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

En razón de ello, es oportuno hacer de conocimiento que en los casos en que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, éste debe tomar las medidas necesarias para localizar la información, tomando en consideración que siempre que sea materialmente posible, ordenará que se reponga; asimismo, cuando no sea materialmente posible para el sujeto obligado el generar o reponer la documentación, este deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia de la información a través de su comité de transparencia, mediante el cual deberá acreditar que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo para ubicar la información del interés del particular, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar; sirve de apoyo el **criterio con clave de control SO/004/2019**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. *El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información*

de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De los preceptos antes transcritos se advierte que existen diversos requisitos que se deben acatar en cuanto a la consulta directa y, en el caso que nos ocupa se advierte a todas luces que el sujeto obligado no turnó la solicitud de acceso a la información a su Comité de Transparencia, a efecto de que emitiera la respectiva resolución que confirmara la consulta directa de la información y por su parte, no pasa inadvertido que el sujeto obligado no siguió lo establecido por el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, nos encontramos en una evidente falta de fundamentación y motivación el cambio de modalidad elegida por la parte recurrente, ya que, sujeto obligado no justificó el impedimento de entregar la información solicitada por la modalidad elegida y por otro lado, no siguió las formalidades que para la consulta directa la ley dispone. Por lo anterior resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

En consecuencia, resulta **que no ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente por las consideraciones ya expuestas.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información correspondiente a los gastos por concepto de fondo revolvente de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno de la delegación Cerro del Colorado.
2. Siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia en términos del artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en donde se pronuncie respecto a la inexistencia de la información correspondiente a los gastos por concepto de fondo revolvente de dos mil diecinueve a dos mil veintiuno de la delegación Cerro del Colorado.
2. Siga las formalidades señaladas para la consulta directa, según lo dispuesto el Título Séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no**

proporcionarle y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

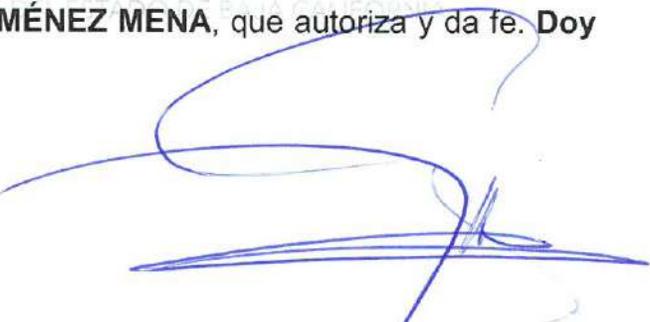
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/467/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**